

## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 ZAFRA

SENTENCIA: 00031/2017

AVENIDA DE EXTREMADURA S/N  
Teléfono: 924 55 46 41, Fax: 924 55 43 59  
Equipo/usuario: FRG  
Modelo: N04390

N.I.G.: 06158 41 1 2016 0001434

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000565 /2016**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. ASUFIN ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS

Procurador/a Sr/a. JESUS DIAZ DURAN

Abogado/a Sr/a. CARLOS FIDALGO GALLARDO

DEMANDADO D/ña. IBERCAJA BANCO S.A.

Procurador/a Sr/a. MARIA ESTHER MARTIN CASTIZO

Abogado/a Sr/a. MARIA JOSE COSMEA RODRIGUEZ

### S E N T E N C I A n° 31/17

En Zafra a 2 de febrero de 2017

Vistos por Dña. CLARA ISABEL MÉNDEZ FERNÁNDEZ, Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Zafra, los presentes autos de Juicio Ordinario 565/2016, seguidos ante este Juzgado a instancia de ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS ejercitando las acciones que corresponden a su asociado D. representados por el Procurador D. JESUS DÍAZ DURAN y asistidos por el Letrado D. CARLOS FIDALGO GALLARDO, contra IBERCAJA BANCO S.A. representado por la Procuradora Dña. ESTHER MARTÍN CASTIZO y asistido por el Letrado D. RAFAEL HURTADO GUERRERO.

#### HECHOS

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de ASUFIN ejercitando las acciones que corresponden a su asociado D. Enrique Agudo Dobra se presentó ante este Juzgado demanda de juicio ordinario contra IBERCAJA BANCO S.A., en la que solicitaba que se dictase sentencia en su día, previa la tramitación del juicio, de conformidad con los pedimentos formulados en la demanda, con imposición de costas a dicha parte.

**SEGUNDO.-** Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, emplazando a la parte demandada con traslado de la demanda para que contestase en el plazo de 20 días. Por la representación procesal de IBERCAJA BANCO S.A., se presentó escrito allanándose totalmente a la demanda, esto es, a la declaración de nulidad de la cláusula suelo y a la devolución de las cantidades que resulten de dicha anulación desde el inicio del contrato, interesando la no imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Conferido traslado a la parte demandante, se presentó escrito aceptando el allanamiento y solicitando por el contrario que se condenase en costas a la parte demandada.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Conforme a lo previsto en el artículo 21.1 de la LEC, cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por este, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de Ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio para tercero.

En el presente supuesto, producido el allanamiento total de la parte demandada a las pretensiones contenidas en la demanda y siendo que el mismo no supone fraude de ley, renuncia contra el interés general o perjuicio para tercero, es procedente dictar sentencia estimando la demanda interpuesta y en su consecuencia:

“Se declara la nulidad por abusiva de la cláusula suelo incorporada al contrato de préstamo con garantía hipotecaria constituido en escritura pública suscrita entre las partes de fecha 2 de septiembre de 2004, en la que se establece un límite a las revisiones del tipo de interés nominal anual de un mínimo aplicable del 4%, manteniendo la vigencia del contrato con el resto de sus cláusulas, condenando asimismo a la demandada a estar y pasar por la declaración anterior, a eliminar la cláusula de dicho contrato y a dejar de aplicarla en lo sucesivo, a proceder al recalcular del cuadro de amortización del préstamo desde su constitución, así como a entregar al demandante las cantidades cobradas desde el momento en que el tipo de interés suelo haya tenido aplicación efectiva desde el inicio del contrato y en lo que excedan de aplicar, en cada liquidación, el tipo de referencia interbancaria a un año (Euribor) procedente, además de los intereses correspondientes.”

**SEGUNDO.-** Según establece el artículo 395.1 de la LEC, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente aprecie mala fe en el demandado, entendiéndose que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

En el presente caso la parte demandante interesa que se condene a la demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento. Pues bien, efectivamente en el supuesto que nos ocupa, se dirigió a la entidad demandada requerimiento fehaciente de pago, acompañado como documento nº 8 a la demanda, sin que el mismo fuera atendido. Por todo ello, concurriendo el supuesto contemplado en el precepto mencionado, procede condenar en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando la demanda formulada por ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS ejercitando las acciones que corresponden a su asociado D. representados por el Procurador D. JESUS DÍAZ DURÁN contra IBERCAJA BANCO S.A. representado por la Procuradora Dña. ESTHER MARTÍN CASTIZO; se declara la nulidad por abusiva de la cláusula suelo incorporada al contrato de préstamo con garantía hipotecaria constituido en escritura pública suscrita entre las partes de fecha 2 de septiembre de 2004, en la que se establece un límite a las revisiones del tipo de interés nominal anual de un mínimo aplicable del 4%, manteniendo la vigencia del contrato con el resto de sus cláusulas, condenando asimismo a la demandada a estar y pasar por la declaración anterior, a eliminar la cláusula de dicho contrato y a dejar de aplicarla en lo sucesivo, a proceder al recalcular del cuadro de amortización del préstamo desde su constitución, así como a entregar al demandante las cantidades cobradas desde el momento en que el tipo de interés suelo haya tenido aplicación efectiva desde el inicio del contrato y en lo que excedan de aplicar, en cada liquidación, el tipo de referencia interbancaria a un año (Euribor) procedente, además de los intereses correspondientes. Con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente, cabe Recurso de Apelación conforme a lo dispuesto en los arts. 455 y ss. De la Ley de Enjuiciamiento Civil.





Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la sra. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

